



RESOLUCION No. CSJATR19-807
22 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada de oficio - Sr. Iván José Herrera Michel contra el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00564 Despacho (02)

Solicitante: De oficio - Sr. Iván José Herrera Michel.
Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Yusmel del Socorro Rubio Licona.
Proceso: 2018 – 00045.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00564 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a lo dispuesto en el artículo segundo de la parte resolutoria de la Resolución No. CSJATR19-584 de 05 de julio de 2019, en el que se ordenó de oficio y en cuadernos separado, iniciar Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, por las actuaciones dentro del proceso No. 2018 – 00045.

El presente trámite administrativo tiene su origen primario en la solicitud de vigilancia radicada por el Sr. Iván José Herrera Michel, es por ello que, con el objetivo de tener mayor claridad sobre los hechos expuestos, se procederá a transcribir la mencionada solicitud, así:

"(...)

IVAN JOSE HERRERA MICHEL, varón, mayor de edad, vecino y residente en Puerto Colombia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.693.998, por medio del presente escrito vengo ante Ustedes con el fin de solicitar una Vigilancia Especial así:

*JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BARRANQUILLA "COOEDIAN",*

Demandados: ALFREDO PORTO ANGULO, mayor de edad vecino de Florida estados Unidos desde hace dos (2) años. –

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



*LUIS CARLOS ROMERO, mayor de edad vecino de esta ciudad. -
IVAN JOSE HERRERA MICHEL, varón, mayor de edad, vecino y residente en Puerto
Colombia. -*

Radicación: 08-001-40-53-018-2018-00045-00

*Esta solicitud la hago teniendo en cuenta una serie de irregularidades que se están
presentando dentro del trámite del mismo. -*

*Fundamento esta solicitud de conformidad a lo normado por la Ley 1123 del 2007.-
Estatuto disciplinario.”*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 09 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1173 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Yusmel del Socorro Rubio Licona**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00045, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de 14 de agosto de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

Por medio del presente oficio, haciendo uso del traslado dado mediante correo institucional de fecha 09 de Agosto de 2019, a la hora 05:53 p.m., por lo que fue recibido el día 12 de Agosto de 2019 a las 08:00 a.m., estando dentro del término legal para ello, procede a contestar en los siguientes términos:

- 1. El proceso con Radicación No. 0800140530182018-00045-00, fue remitido a este Despacho Judicial, por el Juzgado 18 Civil Municipal, en fecha 28 de Mayo de 2019.*
- 2. Mediante providencia de fecha 27 de Mayo de 2019, este Juzgado procedió únicamente a avocar conocimiento.*
- 3. El proceso fue solicitado por el Juzgado 14 Civil del Circuito, por acción constitucional que presentó el demandado IVAN JOSE HERRERA MICHEL, y fue remitido a ese Despacho en fecha 27 de Junio de 2019, y fue devuelto por solicitud de la Juez en el día de hoy.*
- 4. De igual forma, realizando una revisión exhaustiva al expediente, se encontró que el proceso es de mínima cuantía por lo que este Despacho procederá a dejar sin efecto la providencia que avocó conocimiento, y remitirá el expediente al Juzgado de origen 18 civil municipal a fin de que continúen con el conocimiento del proceso.*
- 5. Así mismo, le informo que de existir alguna irregularidad en el proceso, no provendría de este Despacho por cuanto a la fecha no se han surtido actuaciones en el mismo.*

Se remite providencia de fecha 14 de agosto de 2019, por medio de la cual se resuelve devolver el expediente al juzgado de origen en un (1) folio."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Yusmel del Socorro Rubio Licona**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 14 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se deja sin efectos la providencia de 27 de mayo de 2019, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbcqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ald


Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2018 - 00045.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Iván José Herrera Michel, quien en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00045 el cual se tramita en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Yusmel del Socorro Rubio Licona**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 14 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se deja sin efectos el auto de 27 de mayo de 2019, por medio del cual, se resolvió avocar conocimiento del proceso.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de lo dispuesto en la Resolución No. CSJATR19-584, por medio de la cual, en el artículo segundo de la parte resolutive, se ordenó de oficio y en cuaderno separado, incitar trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, lo anterior, con base a la queja presentada por el Sr. Iván José Herrera Michel, en su condición de parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00045 el cual se tramita en el mencionado juzgado, aduciendo la existencia de unas presuntas irregularidades.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Yusmel del Socorro Rubio Licona**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, el día 28 de mayo del presente año(Sic); mediante auto de 27 de mayo de 2019, se procedió únicamente a avocar conocimiento del proceso.

Agrega que, el expediente fue solicitado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por acción constitucional presentada por el demandado Sr. Iván José Herrera Michel, razón por la cual el mismo fue remitido a ese juzgado el día 27 de junio de 2019, y devuelto por solicitud de la juez el día 14 de agosto del hogaño.

Finalmente, dice que, luego de hacerle una revisión exhaustiva al expediente, se encontró que el proceso es de mínima cuantía, por lo que el despacho procedió a dejar sin efectos la providencia que avocó conocimiento, ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen, a fin de que continúe con su conocimiento. Así mismo, informa que, de existir alguna irregularidad, no provendría del despacho, por cuanto a la fecha no se han surtido actuaciones en el mismo.

Esta Corporación observa que, el motivo que generó la solicitud de vigilancia, radica, en la presunta existencia de irregularidades dentro del proceso, según afirma el solicitante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales, además, dicha trámite, es diferente de la acción disciplinaria a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, dispuso que, en ningún caso, en ejercicio del presente trámite administrativo, este Consejo Seccional de la Judicatura podrá estudiar, ni sugerir el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios, todo ello, en cumplimiento de la orden constitucional de autonomía e independencia de los jueces y/o magistrados.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, el quejoso en su solicitud de vigilancia, solo se limita a mencionar la existencia de unas presuntas irregularidades, sin dar mayor explicación ni aportar pruebas que acompañen sus afirmaciones, tampoco no menciona la existencia de una mora judicial o de solicitudes que estén pendientes por ser resueltas. Además, la funcionaria judicial, en sus descargos, expone que, mediante auto de 14 de agosto del hogaño, profirió auto por medio del cual, entre otras, deja sin efectos lo resuelto en auto que avocó conocimiento del proceso, ordenando la remisión del expediente al juzgado de origen.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, ante la carencia de pruebas por parte del quejoso, al no existir situación por normalizar por parte de la funcionaria judicial vinculada y ser este, un trámite distinto de la acción disciplinaria y no tener la facultad para el estudio de las decisiones judicial proferidas en los procesos, este Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Yusmel del Socorro Rubio Licona**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Finalmente, se le pone en conocimiento al quejoso, que esta Corporación no tiene la facultad para investigar sobre la existencia o no de presuntas irregularidades que puedan presentarse en los procesos judiciales, para tal fin, la norma ha dispuesto los mecanismos idóneos, además dichas irregularidades no son acreditadas, ni descritas en la queja instaurada, en consecuencia no es posible disponer al inicio del trámite de vigilancia judicial administrativa, máxime que no se cumple con los presupuestos para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2018 - 00045 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Yusmel del Socorro Rubio Licona**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.



ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

5



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-807

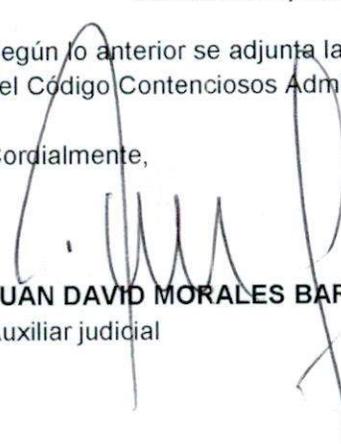
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-807 del 22 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial